

PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO SONIA PEREZ

Consultores Profesionales Ltda <consultoresprofesionalesltda@gmail.com>

Mié 10/02/2021 16:45

Para: Juzgado 01 Civil Circuito - Casanare - Yopal <j01cctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co>; soniaperezfonseca@hotmail.com <soniaperezfonseca@hotmail.com>; litigiosperez@gmail.com <litigiosperez@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (1 MB)

PROCESO HIPOTECARIO SONIA PEREZ FONSECA.pdf;

--

CONSULTORES PROFESIONALES **Calidad, Honestidad y Eficacia en el ejercicio del Derecho**

FREDY ALBERTO ROJAS RUSINQUE

Abogado - Universidad de Boyacá
Especialista en Derecho Procesal - Universidad de Boyacá
Candidato a Doctor en Derecho - Universidad de Baja California
Formación en Insolvencia e Intervención - Universidad Sergio Arboleda

Gerente General

Tel: 311 282 70 66 - 7403814

Calle 22 N° 9-96, Ofc. 201 - 204 Centro Histórico

Tunja - Boyacá



Señor

**JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE YOPAL
- CASANARE**

E. S. D.

Ref: Proceso Ejecutivo Hipotecario
Demandante: **PEDRO LEON DURAN**
Demandado: **SONIA PEREZ FONSECA**
Radicado: **2017 - 0160**

FREDY ALBERTO ROJAS RUSINQUE mayor de edad, vecino, residente y domiciliado en la ciudad de Tunja - Boyacá, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7174.429 expedida en la ciudad de Tunja - Boyacá, Abogado en ejercicio portador de la tarjeta profesional No. 232.541 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado especial de la Señora **SONIA PEREZ FONSECA** mayor de edad, vecina, residente y domiciliada en la ciudad de Aguazul - Casanare, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.775.001 expedida en Bogotá D.C, en aplicación del artículo 318 del Código General del Proceso., encontrándome dentro del término legal, por medio del presente escrito, es mi deseo interponer recurso de **REPOSICIÓN** en contra del auto de fecha tres (03) de Febrero del año dos mil veinte (2020), por medio del cual se fija fecha y hora para la entrega del inmueble adjudicado en la diligencia de remate identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No 470 - 3242, razón por la cual realizo las siguientes:

I. SOLICITUDES

PRIMERA: Revocar el del auto de fecha tres (03) de Febrero del año dos mil veinte (2020), por medio del cual se fija fecha y hora para la entrega del inmueble adjudicado en la diligencia de remate identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No 470 - 3242, por encontrarse pendiente el fallo de segunda instancia del incidente de nulidad presentado en el proceso de la referencia.

II. PROCEDENCIA DEL RECURSO

En el presente caso debemos dar aplicación al artículo 318 del Código General del Proceso que a la letra contempla:

(...) "ART. 318.- Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el Juez contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de



súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto” (...)

Normatividad que nos indica sin temor a equivocaciones que si procede el recurso de reposición contra el auto de fecha tres (03) de Febrero del año dos mil veinte (2020), por medio del cual se fija fecha y hora para la entrega del inmueble adjudicado en la diligencia de remate identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No 470 – 3242.

En este orden de ideas, resulta claro y suficientemente probado que me asiste el derecho a que el Juzgado trámite el recurso interpuesto.

III. SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

En el presente caso el operador judicial rechazo de plano el incidente de nulidad presentado en el proceso de la referencia basado en los siguientes argumentos:

...(…)...”sería del caso darle tramite al mismo corriendo traslado como lo indica el art. 129 del CGP; si no fuera porque la apoderada de la parte demandante allego copia de la terminación de insolvencia adelantada por la demandada, y pronunciamiento de la Notaria Única de Aguazul en el cual rechaza y da por terminada la solicitud de insolvencia de persona natural no comerciante con radicado 2019-008 de deudor **SONIA PEREZ FONSECA**”...(…)...

Situación que en primer terminado procesalmente seria correcta de no ser porque la decisión de rechazo y terminación del procedimiento de negociación de deudas de fecha 24 de febrero del año 2020 emitido por la Notaria Única de Aguazul – Casanare, **no se encuentra en firme**, pues la misma como consta en la certificación anexa se notifico el día 13 de marzo del año 2020 (un día después del auto que hoy se censura), decisión del operador en insolvencia que fue recurrida el día 18 de Marzo del año 2020, por lo cual no ha tomado firmeza y no le asiste la suficiente identidad jurídica para generar efectos como el pretendido en el auto recurrido.

Cabe resaltar que por no tener firmeza la terminación del procedimiento de negociación de deudas, el mismo género efectos desde el día 29 de noviembre de la año 2019 a la fecha en la cual tome firmeza y todo lo actuado en procesos judiciales como el de la referencia en ese periodo seria nulo, situación que se encuentra a espera del resultado del recurso de apelación interpuesto en contra del auto de fecha doce (12) de Marzo del año dos mil veinte (2020) y que se encuentra al despacho en el Tribunal Superior de Distrito de la ciudad de Yopal desde el mes de noviembre del año 2020.



Por esta razón resulta violatorio de los derechos de mi representada proceder a la entrega del inmueble cuando a todas luces se presenta un inadecuado proceder por parte del Juez que conoció el proceso hasta el mes de diciembre del año 2020, funcionario que deja en tela de juicio todas las actuaciones realizadas en los procesos que adelanto por haber sido capturado pro el delito de prevaricato, razón por la cual resulta muy llamativa la continuidad del proceso de la referencia cuando es evidente el desconocimiento del artículo 545 del Código General del Proceso por parte del Juez que fue privado de su libertad por conductas similares.

Así las cosas, debe procederse a esperar el fallo de segunda instancia del incidente de nulidad planteado, toda vez que se presentan de manera ostensible afectaciones procesales que van en detrimento de los intereses de mi representada.

Por lo anteriormente expuesto queda demostrado la necesidad de revocar el auto censurado.

IV. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Artículo 318 y 545 del Código General del Proceso, así como las normas que le sean aplicables al recurso de reposición.

V. NOTIFICACIONES

- El suscrito en la Secretaria del Juzgado o en la Calle 22 No 9 - 96, 2º Piso, Interior 201 - 204 de la actual nomenclatura urbana de la ciudad de Tunja. Móvil: 311 - 282-70-66, Tel: 7403814, E-mail: consultoresprofesionalesltda@gmail.com
- Mi poderdante en la secretaria del despacho o en la dirección conocida en autos.

Atentamente,

FREDY ALBERTO ROJAS RUSINQUE

C.C. No. 7.174.429 de Tunja - Boyacá

T.P. No. 232.541 del Consejo Superior de la Judicatura